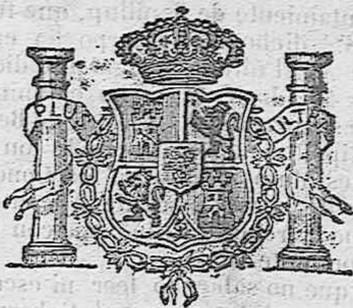


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénte.
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde a los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse a metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885.

Considerando que a pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aun reclamacion alguna en la via contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que esta resulta firme e irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramon Felip y Sastre, por virtud de la Real concesion de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten a cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la via contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramon Felip, segun la última parte de la base primera de la Real concesion de 24 de Junio de 1885, solo tenía derecho a presentar a embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podia exceder en ningun caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que solo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo a los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesion, solo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existian ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesion, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado

suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesion, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir a redencion cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesion no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debia estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 13 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesion no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debio pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente a los pedidos que se hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redencion, este exceso podia haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenia el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 13 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramon Felip ha contratado la redencion de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se ha verificado de buena fé antes de que la concesion de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable a aquellos ni a Felip de los efectos de esta disposicion anulatoria, debiendo considerarse redimidos a los que oportunamente depositaron a favor de Felip el precio de su redencion;

El Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regenta del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos a metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramon Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente Don Ramon Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposicion, los Capitanes generales de la Peninsula y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo a la Caja general de Depósitos ó a la Delegacion de Hacienda de la provincia, el Depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho a favor de D. Ramon Felip, a fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse a cabo su redencion.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas

quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situacion de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, que ordenará la Direccion general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitan general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos. Madrid 14 de Mayo de 1887.—CASSOLA.—Sr.....—(Gaceta del día 20 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo a la reposicion solicitada por los Concejales del Ayuntamiento de Zahara, que dimitieron en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado se ha remitido a informe de esta Seccion el expediente relativo a las instancias de D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Romero y Ramos, en solicitud de que se reponga a los Concejales de Zahara (Cádiz), que dimitieron sus cargos en Marzo de 1884.

Resulta de los antecedentes, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 12 de Marzo de dicho año, fueron admitidas las renunciaciones que de sus encargos hicieron ocho Concejales, que fueron sustituidos por otros nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos en 13 del propio mes.

A estas renunciaciones siguieron las de otro Concejal y del Alcalde, que tambien fueron admitidas por la Corporacion en el día 19 siguiente.

Para reemplazar a los dimisionarios ó renunciaciones, se verificaron elecciones en los días 12, 13, 14 y 15 de Abril, cuyo escrutinio tuvo lugar sin protesta ni reclamacion alguna el día 16 del expresado mes, y del mismo modo se verificaron tambien las bienales de 1885, viniendo desde entonces funcionando el Ayuntamiento constituido de tal modo.

Mas habiendo recurrido D. Antonio Gonzalez Fernandez, uno de los dimitentes, y D. Salvador Carrero Gómez para ante la Comision provincial de Cádiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zahara, por el que se les declaró incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales, por resultar deudores a los fondos municipales, acordó en sesion de 11 de Mayo de 1886, confirmar el acuerdo apelado, en el que tambien se hallaban comprendidos otros seis ex-Concejales de los que habian presentado sus renunciaciones, fundándose en

que á dichos individuos se les formó expediente gubernativo para el cobro de 5.010 pesetas 12 céntimos, importe de un libramiento en suspenso que acordó la Corporación municipal en Enero de 1884 por obras indebidas, sin las autorizaciones legales, así como para el reintegro á la Hacienda de 1.739 pesetas de cédulas personales, sin que se haya podido conseguir el efectivo abono de las expresadas sumas; en que según el art. 43 de la ley, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremios, cuya declaración está también consignada en el art. 8.º de la ley Electoral; y en que á pesar de los apremios y embargos de que han sido objeto los ex-Concejales, continúan sin solventar los alcances que contra ellos resultan.

Habiendo acudido al Gobernador D. José Acevedo Vázquez en 21 de Mayo siguiente, y con anterioridad D. Eduardo Tardío, solicitando que se repusiese á los que constituían el Ayuntamiento en 1.º de Febrero de 1884, dicha Autoridad desestimó sus pretensiones y dispuso que se notificaran á los interesados para los efectos del art. 144 de la ley Provincial, y á pesar de que fueron notificados de dicha providencia en 26 de Agosto, el referido D. José Acevedo se ha dirigido á V. E. con la misma pretension en 8 de Noviembre último, y D. José M. Romero y Ramos en 17 de Febrero del corriente año en igual sentido.

La Sección hubiera deseado que viniesen unidos al expediente la certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se admitieron las renunciaciones de los ocho Concejales que primeramente los presentaron; los recursos interpuestos por don Antonio González Fernández y D. Salvador Carrero Gómez contra el acuerdo que los declaró incapacitados, y la certificación de la sesión en que el Ayuntamiento tomó dicho acuerdo; más como la exactitud de los hechos resulta demostrada, ya en las providencias del Sr. Gobernador de Cádiz, ya en la comunicación dirigida al mismo por la Comisión provincial, no es lícito dudar de ellos, y en esta inteligencia pasa la Sección á dar su parecer en el asunto.

Se componía el Ayuntamiento renunciante de 10 Concejales, de los que es de suponer, pues en el expediente no consta, que cinco habían sido elegidos en Mayo de 1881, y los restantes en las elecciones que tuvieron lugar en igual mes de 1883.

En cuanto á los primeros, es evidente que no tienen ya derecho alguno á ser repuestos en sus cargos, una vez que su misión ha terminado por Ministerio de la ley en 1885.

Pero respecto de los segundos, cree la Sección que hubieran tenido derecho á ser repuestos en sus cargos, ya que la renuncia que hicieron no estaba fundada en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal.

Más como el Ayuntamiento constituido en 1883 ha declarado incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales á nueve de los 10 Concejales que renunciaron sus cargos por deudores como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo ha sido confirmado por la Comisión provincial, sin que conste que contra él se haya interpuesto recurso de ninguna clase, no parece justo, ni sería tampoco moral, acordar la reposición, en sus cargos de Concejales, de individuos que tan poco celo han demostrado por los intereses que les han estado confiados.

Tampoco consta que se haya interpuesto en tiempo hábil recurso gubernativo contra la providencia del Gobernador, que desestimó las instancias en que se solicitaba la reposición de los expresados Concejales;

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar las instancias dirigidas á V. E. por D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Ramos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 19 de Mayo de 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación

del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Benillup, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Benillup Don Francisco Ripoll Senabre, decretada con respecto á aquella investidura y al cargo de Concejal por el Gobernador de la provincia de Alicante en 26 de Marzo último, y remitido á informe con Real orden de 21 del corriente.

Resulta que no sabiendo leer ni escribir el Alcalde elegido, se dispuso por el Gobernador de la provincia que se procediera á nueva elección, que recayó en D. Miguel Oltra, y habiéndose denunciado la incapacidad del último, se eligió, en virtud de nueva orden, á Ripoll. Este fué llamado por el Gobernador de la provincia, conminándosele en 18 de Diciembre último con la multa correspondiente si no comparecía en el plazo de seis días. Aquella se le impuso en 6 de Enero; pero no habiéndola satisfecho el 19, se le declaró incurso en el recargo del 5 por 100 diario, sin que á pesar de ello haya comparecido ante el Gobernador, por lo cual, y atendiendo á que no reúne las condiciones exigidas por el art. 43 de la ley, se le declaró suspenso como Alcalde y como Concejal.

Prescindiendo de si el Alcalde suspenso tiene ó no capacidad para ser Concejal, resulta que ha incurrido en la responsabilidad que establece el art. 189 de la ley Municipal, puesto que ha desobedecido gravemente á la Autoridad superior de la provincia, aun después de apercibido y multado, resistiéndose á comparecer ante la misma, como se le había ordenado.

Dado el precepto terminante del texto legal que se cita;

La Sección opina que estuvo en su lugar la suspensión en su doble cargo del Alcalde de Benillup, D. Francisco Ripoll Senabre, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del día 19 de Mayo de 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que declaró nulo el nombramiento de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, que declaró nulo el nombramiento de los mismos para Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral.

Resulta que dicha Corporación, en sesión del 30 de Abril de 1881, y en virtud del oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia de Sevilla recordando el cumplimiento del art. 51 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, nombró Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral á D. Antonio Martínez de Tejada y á D. Adolfo Bernarque para reemplazar á D. Juan Martel y á D. Miguel Díaz y Vida, á quienes correspondía cesar en sus cargos por haber cumplido en ellos el tiempo que marca la ley.

El propio Ayuntamiento, en sesión de 12 de Mayo de 1883, hizo igual nombramiento, previo sorteo, como en el caso anterior, á favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y D. Antonio Martínez Armesto, el primero de los cuales obtuvo ocho votos y el segundo siete, para ocupar el lugar de otros dos vocales que también debían cesar en sus cargos por la razón antedicha, quedando constituida en la expresada fecha la referida Comisión con los cuatro Vocales indicados y el Alcalde Presidente,

para llevar á efecto las dos rectificaciones del censo en aquel año y en el siguiente.

Más en 13 de Marzo de 1884, la misma Corporación municipal anuló los anteriores nombramientos porque no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, según parece que requiere la ley; y fundándose en lo dispuesto por la Real orden de 7 de Octubre de 1879, se procedió á la votación, obteniendo los sufragios consiguientes para reemplazar á los vocales indicados, D. Manuel Díaz, Don Francisco Fernández Golfín, D. Emilio Bernasqué y D. José Cobaleda.

Este acuerdo, tomado por mayoría, fué protestado y apelado en el acto por el Concejal D. Pablo Coello y Díaz, y después por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla en escrito, cuya diligencia de presentación en la Alcaldía para ante el Gobernador aparece extendida con fecha 8 de Abril siguiente.

En ese recurso de alzada expusieron los recurrentes los hechos de que se deja hecho mérito, y como fundamentos de derecho el art. 51 de la precitada ley, Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre del 79, puesto que ninguna de estas disposiciones preceptúan que la renovación de los Vocales de la Comisión inspectora del censo haya de hacerse en el mes de Enero, bajo pena de nulidad, y por tanto el Ayuntamiento no podía privarles de los derechos que legítimamente habían adquirido, tanto más cuanto que las Corporaciones municipales no puedan revocar sus acuerdos y la designación de los nuevos vocales se había efectuado en el mes de Mayo, por lo que, y con arreglo á los artículos 25, 140, 171, 174 y 178 de la ley municipal vigente procedía estimar la apelación á fin de ser reintegrados en sus cargos los recurrentes.

La comisión provincial informó por mayoría de votos en 17 de Noviembre de 1886, que, aparte del tiempo trascurrido, cuya circunstancia impedía conocer de una apelación en que había transcurrido el plazo legal para resolver, eran atendibles los fundamentos del acuerdo impugnado, por lo cual debería desestimarse el recurso.

Al remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., informa el Gobernador en 21 de Enero último que es ilegal la forma en que está constituida la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija, puesto que si bien el art. 51 de la ley Electoral para Diputados á Cortes no expresa el mes en que ha de efectuarse la renovación, existe, como punto de partida, la fecha en que empezó á regir la ley y la constitución primera de dichas comisiones, que tuvo lugar en Enero de 1879, por lo cual procedería declarar la nulidad de la existente.

Entiende la Subsecretaría de ese Ministerio que procede declarar no haber lugar á resolver y apercibir al Ayuntamiento de Ecija que adoptó tal acuerdo para que en lo sucesivo se ajuste á la ley, por cuanto los recurrentes han dejado transcurrir tanto tiempo sin instar su apelación: los dos Vocales nombrados en 1881 cesaron de derecho en sus cargos en 1885; los elegidos en 1883 terminaron por la ley sus funciones en Enero último, y el Ayuntamiento no pudo volver sobre sus anteriores acuerdos ni constituir otra comisión fuera del mes que él mismo consideró legal al objeto de anular los nombramientos anteriores.

En su virtud, opina también esta Sección que procede declarar no haber lugar á resolver acerca del recurso deducido por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla, debiéndose hacer á aquel Ayuntamiento el apercibimiento á que se refiere la Subsecretaría, puesto que si bien no contienen vicio de nulidad los nombramientos de 30 de Abril de 1881 y 12 de Mayo de 1883, y la Corporación municipal no debió anularlos bajo el pretexto de que no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, en cuyo defecto incurrió también el acuerdo de 13 de Marzo de 1884; la circunstancia del largo tiempo transcurrido sin que los interesados insistiesen en su recurso, ni el Gobernador haya resuelto la alzada, impide decidir sobre el fondo del asunto, una vez que en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley y de la fecha en que se constituyeron las primeras comisiones inspectoras del censo electoral, es evidente que los tres referidos Vocales cesaron de derecho, el primero en 1885 y los otros dos en Enero último, no habiendo términos hábiles de reponerles en sus cargos por

los inconvenientes que esto produciría á la forma normal en que deberá constituirse á su tiempo, la actual Comision, si ya no estuviere constituida como es de suponer con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Gaceta del dia 21 de Mayo de 1887).

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en Caja Salvador Ros y Ros, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de la segunda Seccion de Cartagena, provincia de Murcia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á su ingreso en Caja el mozo Salvador Ros y Ros, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Cartagena, provincia de Murcia.

No habiendo comparecido dicho mozo al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ni al ingreso en Caja, la segunda Seccion municipal de la ciudad de Cartagena lo declaró soldado sorteable y la Capitanía general de Valencia dió cuenta de dicha falta al Ministerio de la Guerra, expresando que Salvador Ros y Ros marchó ha tres años á Orán (Argelina francesa) sin que conste que hiciera el depósito que exige el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Vistos los artículos 33, 83, 87, 89, 90, 92 y 94 y demás aplicables de la citada ley:

Y considerando, al no haber comparecido el referido al acto de la clasificacion de soldados ni al de su ingreso en la Caja de recluta, por haberse ausentado del Reino sin cumplir las formalidades que previene la ley, debió el Ayuntamiento declarar-le prófugo, y como tal procede reputarle por las razones que con esta misma se exponen al Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo del expediente instruido contra Pedro Valuda Sanchez, del mismo reemplazo y alistamiento de Mula;

Opina la Seccion que procede declarar prófugo al mozo de que se deja hecho mérito, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteables que bayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse, á no ser por indulto, ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, para que exijan á quien corresponda la responsabilidad á que hubiere lugar, imponer á la segunda Seccion municipal de la ciudad de Cartagena y al Secretario de la misma Seccion la multa de que habla el art. 92, la cual se hará efectiva por la Comision provincial, en la cuantía que ella fije; apereibir á la Comision provincial por no haber impuesto en tiempo oportuno dicha correccion, ordenándole que á la mayor brevedad comuniqué á V. E. el cumplimiento de la indicada correccion; poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra la resolucion que acuerde V. E. para los efectos consiguientes, y encargar á todas las Autoridades que procedan sin demora á la busca y captura de Salvador Ros y Ros y de cuantos mozos responsables al servicio militar no se hubiesen presentado á las Cajas de recluta, expidiéndose comunicacion por el Ministerio de Estado al Agente consular de España en Orán para que haga saber al susodicho mozo y á todos los que se hallen en igual caso la resolucion que se adopte, á fin de que se efectúe su ingreso en las respectivas Cajas de recluta.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Abril de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Gaceta del dia 26 de Mayo de 1886).

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresion del Municipio de San Felipe de Neri, en esa provincia, y anexion de su término al de Crevillente, acordadas por la Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion manifiesta lo que sigue respecto á la validez del acuerdo de la referida Diputacion:

«Excmo. Sr.: En sesion extraordinaria celebrada el 23 de Octubre de 1881 en San Felipe de Neri, provincia de Alicante, por el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos, acordaron por unanimidad pedir la supresion de aquel Municipio y su incorporacion al de Crevillente, fundándose en la imposibilidad de que los 401 habitantes del primero cubriesen el déficit del presupuesto, no teniendo más recurso para subsistir que la industria del esparto que les proporcionan los vecinos de Crevillente, á quienes pertenece la mayor parte de la riqueza del término, el cual, además, no reúne las otras circunstancias que requiere el art. 2.º de la ley Municipal.

En consecuencia, dirigieron la correspondiente solicitud á la Superioridad, para lo cual obtuvieron la aquiescencia del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos de Crevillente, manifestada ésta, ya explícitamente en una sesion que celebraron con la Corporacion municipal en 31 de Octubre de 1881, ya implícitamente no reclamando contra la novedad que se intentaba, durante los quince dias que se señalaron para verificarlo en los bandos publicados.

Instrúyase el expediente, cuando en 5 de Febrero de 1882 solicitaron varios vecinos de San Felipe de Neri que éste se agregara á Catral, desistiendo de su pretension anterior; y lo que es más notable, en 12 del mismo mes deseoso el Ayuntamiento, según expresa el acta de la sesion de aquel dia, de no contrariar la opinion de la mayoría del vecindario, acordó por tres votos contra dos adherirse á la alteracion de términos que nuevamente se proponía.

Por su parte el Ayuntamiento de Catral y la mayoría de los vecinos de este pueblo aceptaron aquella alteracion; más en Marzo del mismo año de 1882 se hizo constar en actas notariales, y por manifiestacion de los vecinos de San Felipe, de que los 109 que hay en el pueblo, 85 confirmaban su pretension primitiva; pues de ningun modo querían la agregacion á Catral. De aquellos 85 hay que rebajar cinco, pues de nuevo se desdijeron, tambien ante Notario, hallándose entre ellos el Alcalde del Municipio que se trataba de suprimir.

En 20 de Diciembre de 1883 acordó la Comision provincial, interinamente, la supresion del Municipio de San Felipe y su anexion al de Crevillente, por considerar urgentes estas medidas, y tal acuerdo fué aprobado por la Diputacion provincial el 22 del mismo mes, cesando en consecuencia el 25 en sus funciones el Ayuntamiento de la primera de dichas poblaciones.

Produjo esta resolucion tres reclamaciones: una de dos vecinos de San Felipe de 5 de Enero 1884, otra de los mismos, más el Juez municipal, de 5 de Febrero siguiente, y la tercera de tres vecinos de Catral, firmada en 9 de Octubre de 1886: las dos primeras fueron desestimadas, ó más bien no se les dió curso por ser infundadas, improcedentes y extemporáneas.

La última, además de tardía, no se elevó á V. E. por el conducto correspondiente.

Alegan los recurrentes que la Diputacion provincial no era competente para resolver, pues no se trataba sólo de la alteracion de un término, sino de pasar un pueblo de un partido judicial á otro, lo que tocaba al Ministerio del digno cargo de V. E.; que con lo acordado resultaba infringido el art. 8.º de la ley municipal: que San Felipe y Catral pertenecian á un mismo distrito electoral: que la mayoría de los vecinos del primero, en su última manifiestacion, habian obrado por deferencia á los de Crevillente, ó en puridad, porque les temían, siendo sus deudores ó dependientes, y que el Ayuntamiento de San Felipe no habia tomado un acuerdo solemne para su agregacion á Crevillente, mientras lo habia adoptado para unirse á Catral.

Preseindiendo que estos recursos no se interpusieron en la forma y dentro del plazo que prescribe la ley, y preseindiendo tambien de averiguar si tres

vecinos de Catral tenían personalidad para reclamar la Seccion examinara, para cumplir lo que de Real orden se le ha prevenido, las alegaciones expuestas, invirtiendo el orden en que las ha enumerado por razon del método.

El acta de la sesion extraordinaria celebrada en 23 de Octubre de 1881 por el Ayuntamiento, con asistencia de los seis Concejales que lo componen y de la mayoría de los vecinos de San Felipe, que por copia fehaciente es adjunta y que fué corroborada por la exposicion de 25 del mismo mes, desmiente el último de dichos asertos, pues es absurdo suponer que la Corporacion municipal no acordara con toda solemnidad porque lo hiciera en union con el vecindario; pero existe otra acta, la de la sesion de 12 de Febrero de 1882, en que se acordó lo contrario; y conviene determinar cuál de ellas debe tenerse por valedera, pues la decision de este punto es indispensable para la resolucion del expediente.

En la primera expuso el Alcalde, partidario de la anexion á Catral, según lo ha demostrado con sus actos posteriores, las razones que hacian indispensable que se suprimiera el Municipio de San Felipe de Neri, y manifestó que se estaba en el caso de acordar á qué pueblo seria más conveniente que se agregase, si al de Catral ó al de Crevillente. Despues de una larga y detenida discusion, se resolvió por unanimidad agregarse á San Felipe, tomándose tal acuerdo de la manera más espontánea, sin que se ofreciese dificultad alguna, siendo seguido de la exposicion elevada á V. E. despues.

Habian pasado algunos meses cuando se celebró la segunda sesion por el Ayuntamiento, sólo con asistencia de cinco Concejales, y en ella se volvió sobre el acuerdo por tres votos contra dos, sin más fundamento que el haberse mandado en Real orden de 1.º de Agosto de 1863, nunca cumplida, que se agregase San Felipe á Catral, y por que no se queria contrariar la opinion de la mayoría del vecindario. Luego se verá cual es en verdad esta opinion; pero hay que detenerse más sobre el acta, porque los dos Concejales de la minoría no votaron, sino que faltando á lo prescrito en el art. 90 de la ley Municipal manifestaron no querer informar sobre las instancias que se habian presentado.

La comparacion de ambas sesiones y la circunstancia de que sólo los tres vecinos de San Felipe han reclamado fuera del plazo legal contra el acuerdo de la Diputacion, persuaden á esta Seccion de que aquélla obró con acierto al considerar como válido el acuerdo de 23 de Octubre de 1881, y en cuanto á la voluntad del vecindario, es claro que en medio de la veleidat de que ha dado pruebas, se debe tener por verdadera la manifestada con toda solemnidad en aquel dia en la exposicion del 25 y en las actas notariales que obran en el expediente.

Si lo expuesto es exacto, el acuerdo de la Diputacion, que era de su competencia, según el art. 7.º de la ley municipal, se adoptó de conformidad con los interesados, y tenía por tanto el carácter de ejecutivo no inmediatamente (adverbio que no usa la ley en este caso), porque su ejecucion, en cierto modo condicional, tenía forzosamente que subordinarse á lo que se determina sobre la traslacion del pueblo de San Felipe de Neri del partido de Dolares al de Elche, que sólo V. E. puede resolver.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las preinsertas razones, ha tenido á bien resolver declarando válido el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se suprimió el Municipio de San Felipe de Neri y agregó su término al de Crevillente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, advirtiéndole que se dé al expediente el curso debido, propuesto por la referida Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á fin de que el término de Crevillente pertenezca á un solo partido judicial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Albocácer á D. José Meliá y Segarra, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón que, confirmando el de la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad para ser Concejal á D. José Meliá y Segarra, electo por Albocácer, en las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Resulta, que practicadas las elecciones con todas las formalidades de la ley, obtuvieron mayoría de votos cinco candidatos, y entre ellos el que alcanzó más fué D. José Meliá, que fue por tanto proclamado Concejal con los otros cuatro.

Reclamaron los que hoy los hacen, fundados en que dicho sugeto era Juez municipal de Albocácer en aquel bienio, y la Junta general de escrutinio, apoyándose en el art. 43 de la ley Municipal, y en el 112 de la organización del Poder judicial, estimó válida la elección, pero con el derecho de optar en el término de ocho días entre el cargo de Concejal y el de Juez municipal.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, lo confirmó. Es claro, que si bien dados los preceptos de la ley Electoral y la Municipal parece que no podían ser elegidos Concejales los Jueces municipales, publicada con posterioridad la ley orgánica del Poder judicial, se ha venido á decidir este punto por la misma y por la Real orden de 18 de Octubre de 1879, en el sentido de hacer incompatibles la funciones de Regidor y las de Juez municipal; pero pudiendo estos aspirar y obtener el voto de sus convecinos, si bien con la obligación de renunciar en el término de ocho días el cargo judicial. Como quiera que D. José Meliá, al ser nombrado de Real orden Alcalde de Albocácer, según consta en el acta de constitución del Ayuntamiento, ha debido cesar en el Juzgado, y que no existe incompatibilidad para poder ser elegido Concejal como queda dicho.

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros vecinos de Albocácer, y declarar que D. José Meliá y Segarra tiene capacidad legal para ser Concejal, si ha cumplido lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.—(Gaceta del día 21 de Mayo de 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 102.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado D. Cirilo Urdangarín y Goibideta, cuyas señas son: estatura baja, color pálido, delgado, edad 42 años, casado, pelo negro con algunas canas, ojos garzos, barba negra poblada también con canas, narigudo, no tiene seña particular alguna; viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalon color gris, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Soria, 1.º de Junio de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndosele hecho efectivo al Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones hechas en término municipal de Beltejar, con motivo de las obras de la carretera de Almazan á Medinaceli; he dispuesto señalar el día 11 del actual para el pago á los propietarios de las respectivas fincas en la Alcaldía de dicho pueblo donde pasará el referido Pagador.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de la ley de expropiación vigente.

Soria, 1.º de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, núm. 65, de 1.º del actual convocando á segunda subasta para el día 6 de Julio próximo con objeto de contratar la adquisición de artículos para las Factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, figura equivocada la cantidad de cebada que se considera necesaria para la Factoría de Burgos por ser 5.670 hectólitros en lugar de 3.770 que se consignan en el mismo; y á fin de salvar dicha equivocación se pone en conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha contrata.

Soria 2 de Junio de 1887.—P. O.—El Comisario de Guerra, Francisco F. Villamil.

REQUISITORIA.

Don Adolfo Villa Miguel, Teniente Coronel graduado Comandante del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Fiscal instructor de la sumaria seguida por disposición superior contra el soldado Enrique Alonso Ruperez, por el delito de falta de incorporación á su cuerpo:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Enrique Alonso Ruperez, natural de Lumbas, provincia de Soria, hijo de Miguel y de Micaela, soltero, de 20 años de edad, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se instruye por el delito de falta de incorporación al ser llamado por su batallón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al ya citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia, á 23 de Mayo de 1887.—Adolfo Villa.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Peñalba de S. Estéban.

Habiéndose practicado por D. Mariano García, Veterinario de primera clase, en unión de la Junta de Sanidad de este pueblo, el reconocimiento de los ganados, propiedad de Eugenio García, Luciano Crespo y Andrés Molinero, de esta vecindad, que se hallaba acantonado á consecuencia de haber padecido la enfermedad variolosa; y resultando de dicho reconocimiento hallarse completamente libre de dicha enfermedad, queda levantado dicho acantonamiento desde esta fecha.

Peñalba de San Estéban, 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Leon Campos.

Ayuntamiento de Berzosa.

Próximos á terminar los contratos de los facultativos de Medicina y Cirujía de este distrito y sus anejos Valdegrulla y Valdealvin, distante el que más media hora de buen camino, cuya plaza de Médico-Cirujano se declara vacante, con la dotación anual de 1000 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más las igua-

las de los vecinos acomodados, que serán pagadas en especie y en 1.º de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa en todo el mes de Junio próximo, pasado el cual se proveerá.

Berzosa, 26 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Carro.

Ayuntamiento de San Leonardo.

Por segunda vez se anuncian las vacantes de las plazas de Medicina y Cirujía y de Farmacia de beneficencia municipal de esta villa y su distrito, dotadas la primera con 300 pesetas y la segunda con 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que marcan las disposiciones vigentes, dirigirán sus instancias á la presidencia del mismo por el término de 20 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Leonardo, 29 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Francisco García.

BANCO DE ESPAÑA.

AGENCIA DE CONTRIBUCIONES DE ESTA CAPITAL.

Interesante.

Con sentimiento he visto al tomar el cargo de Agente de Contribuciones de esta capital los muchos descubiertos con que se encuentran varios contribuyentes por sus cuotas de contribuciones por territorial, industrial y sal desde el año 1881 hasta la presente, por más que algunos de ellos tengan hechos algunos embargos de más ó menos valor que lo que les importan sus cuotas, y para que todos los que se hallen en descubierto puedan disfrutar de un grande beneficio, hago saber: Que si en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha pagan sus descubiertos se les perdonarán todos los recargos en que hayan incurrido de 1.º, 2.º y 3.º grado, pudiendo venir á recoger cada uno de por sí los embargos que desde el año 81 indicado se les hayan hecho, sin que para ello tengan que satisfacer nada más que el importe de sus recibos; previniéndoles al mismo tiempo que si pasados los 15 días no han satisfecho sus cuotas, me veré en la precisión de ampliar de nuevo los embargos y ponerlos en venta, previa autorización para que con holgura se puedan satisfacer el principal y costas sin que se les pueda perdonar cantidad alguna. Advirtiéndoles á todos los que tengan expedientes pendientes de bajas en la Administración que pueden aprovechar esta ocasión para activar sus asuntos á fin de que no sufran molestias y embargos.

Soria 1.º de Junio de 1887.—El Agente, Pedro Martínez Landa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Mariano de Cabildo, vecino de Berlanga de Duero, acota desde este día para toda clase de aprovechamiento inclusa la caza que haya en el término titulado La Pedriza, en Bayubas de Abajo. Excepción hecha de los vecinos de dicho Bayubas, mientras no se extralimiten de lo convenido en la escritura pública al efecto otorgada.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PASTOS DE VERANO.—Se arriendan los Guadarras Rades de Almarza y prados de Gallinero, sitos en los términos de dichos pueblos, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Giraldeli y Cifuentes, cuyas condiciones están de manifiesto en la casa de su Administrador D. Ramon de la Orden, en esta ciudad, plaza de San Estéban, núm. 7. 1—3

TESTAMENTARIA.—Habiendo fallecido en 30 de Marzo del año actual Cayo García, vecino de Pinilla de Caradueña, y con el fin de escogitar los medios más fáciles y más económicos para practicar las operaciones testamentarias, se cita á la viuda, herederos y acreedores para una reunión que tendrá lugar en la casa mortuoria en dicho pueblo el día 6 del corriente á las doce de su mañana, parándole al que no concurra el perjuicio que haya lugar.

SORIA.—Imprenta provincial.